

ficulo anterior, o descontar a los mismos establecimientos pagarés garantizados con dichas acciones o bonos.

ARTICULO 9º El Gobierno Nacional queda facultado para otorgar por un plazo no mayor de veinte (20) años, las exenciones a que se refiere esta Ley a las empresas que se funden en el país y tengan por objeto el desarrollo de industrias complementarias a la producción de hierro y que utilicen como materia laborable los artículos manufacturados o semimanufacturados que produzca en sus plantas de transformación la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río.

ARTICULO 10. El capital de la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, conforme al artículo 3º de la Ley 45 de 1947, será de cien millones de pesos (\$ 100.000.000) y podrá aumentarse de acuerdo con sus estatutos. El Gobierno Nacional y el Instituto de Fomento Industrial podrán suscribir acciones por un valor que en conjunto no sea inferior al cincuenta y uno por ciento (51%) del capital. El Gobierno Nacional y el Instituto de Fomento Industrial suscribirán la totalidad del capital si los particulares no suscribieren y pagaren, en el plazo que exijan los estatutos, al menos un veinte por ciento (20%) del mismo.

ARTICULO 11. De las exenciones de que trata el artículo segundo de la presente Ley gozarán por el mismo período de veinte (20) años todas las empresas nacionales que se dediquen a la producción de hierro con el empleo de minerais extraídos en el territorio de la República. Para que rijan estas exenciones se necesita la previa declaración del Gobierno de que a su juicio se cumplen las condiciones previstas. En relación con el hierro producido en las referidas empresas rige la autorización de que trata el artículo 9º de esta Ley.

ARTICULO 12. No podrán distribuirse, enajenarse o ser motivo de comercio los minerales de hierro provenientes de la explotación de los yacimientos de propiedad de la Siderúrgica Nacional de Paz de Río en el Departamento de Boyacá, de que trata la Ley 45 de 1947, sin que previamente hayan sido transformados por las correspondientes plantas de la Empresa en productos elaborados o semielaborados de hierro y acero.

ARTICULO 13. La Siderúrgica Nacional de Paz de Río podrá explotar, en cualquier sitio del territorio nacional, y transportar con destino a la industria siderúrgica de transformación de minerales de hierro que debe operar en la zona de Paz de Río en el Departamento de Boyacá, las materias primas que la técnica, la economía y el desarrollo de la industria del hierro así lo demanden.

ARTICULO 14. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN. El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey. El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amaris González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre diez y seis de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publiquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Comercio e Industrias, José del Carmen MESA.

LEY 96 DE 1948 (DICIEMBRE 16)

por la cual se asocia la Nación a la celebración del centenario del Colegio de Rionegro (Antioquia).

El Congreso de Colombia,

considerando

que el próximo año se cumplen cien años de la fundación del Colegio de Rionegro en la ciudad del mismo nombre, del Departamento de Antioquia,

... decreta:

ARTICULO 1º La Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación del Colegio de Rionegro, que se cumplirá en el año de 1949.

ARTICULO 2º Con tal motivo, para la continuación del edificio donde funciona el Colegio, vótase la cantidad de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000) para la dotación de sus gabinetes de física y química, y diez mil pesos (\$ 10.000) para la de la biblioteca.

ARTICULO 3º El auxilio anual de que disfruta el Colegio de Rionegro por parte de la Nación será en adelante de quince mil pesos (\$ 15.000).

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN. El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey. El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre diez y seis de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publiquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Educación Nacional, Fabio LOZANO Y LOZANO.

LEY 97 DE 1948 (DICIEMBRE 17)

por la cual se asocia la Nación al primer centenario de la fundación de la población de El Tambo, Departamento del Cauca, y su erección en Municipio.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación se asocia a la conmemoración del primer centenario de la fundación de la población de El Tambo, Departamento del Cauca, y su erección en Municipio o Distrito Parroquial, suceso que se celebrará el 1º de enero de 1950.

ARTICULO 2º Para la conmemoración de tal suceso la Nación contribuirá con la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000), que se incluirán por partes iguales en los Presupuestos de la próxima vigencia fiscal y de la siguiente:

ARTICULO 3º La partida de que trata esta Ley se invertirá preferencialmente en las siguientes obras que están planificadas:

- a) Acueducto;
- b) Alcantarillado;
- c) Luz y energía eléctrica;
- d) Casa Municipal;
- e) Matadero;
- f) Templo parroquial;
- g) Pavimentación de la calle principal, y
- h) Parque de la Cuchilla, en El Tambo.

ARTICULO 4º Constitúyese una Junta que se denominará Junta del Centenario de El Tambo, la cual estará integrada por un representante del Ministerio de Obras Públicas, uno de la Contraloría General de la Nación, uno de la Gobernación del Cauca, y por los señores Presidente del Concejo Municipal, cura Párroco, Alcalde, Personero y Tesorero Municipales de El Tambo. Esta Junta estará encargada de determinar la prelación de las obras, y a ella le será pagada la cantidad que anualmente gire el Gobierno Nacional.

ARTICULO 5º La Junta del Centenario en la inversión de los dineros, deberá ajustarse estrictamente a las disposiciones de control que rigen en la materia y a las que dicte el Gobierno en la reglamentación de esta Ley.

ARTICULO 6º Con fondos nacionales la Junta editará la monografía histórica y geográfica de El Tambo, que en concurso haya obtenido el premio ofrecido con tal motivo.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN. El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey. El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre diez y siete de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publiquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio AN-
DRADE.

LEY 98 DE 1948 (DICIEMBRE 20)

por la cual se crea el Fondo Permanente Nacional de Higiene y se fijan unas asignaciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Créase el Fondo Permanente Nacional de Higiene, con el objeto de atender a las necesidades urgentes de la higiene pública y a la organización de los servicios médicos rurales en el territorio nacional.